

EN LO PRINCIPAL: CONTESTA DEMANDA. **PRIMER OTROSI:** ACREDITA PERSONERÍA.
SEGUNDO OTROSI: PATROCINIO Y PODER.

S.J.L. DE PUERTO AYSÉN

JOSÉ LUIS VÁSQUEZ LEVIN, RUT 8.366.715-k, administrador, en representación de Sociedad Radiodifusora Aysén Limitada o Radio Aysén Limitada, RUT 76.017.536, sociedad comercial de su giro, con domicilio en Carrera N° 545, Puerto Aysén, y del **VICARIATO APOSTÓLICO DE AYSÉN**, RUT 81.576.300-9, Bilbao 2015, Coyhaique, en los autos ordinarios civiles caratulados “**ESCOBAR con PARROQUIA SANTA TERESA**”, Rol **C-479-2018**, a US., con respeto digo:

Que, estando dentro de plazo en la representación que invisto, vengo en contestar la demanda de autos deducida por don CARLOS TOLOZA EGUILUZ en representación de don **JUAN JOSÉ ESCOBAR GONZALEZ**, jubilado, domiciliado en calle Espoz, oficina 504, Vitacura, solicitando el rechazo de la demanda de autos en todas sus partes y con expresa condena en costas, por no ser efectivos los hechos en que se funda, por tratarse de hechos absolutamente prescritos (acaecidos supuestamente hace mas de 20 años) por lo que cualquier acción o derecho está prescrito.

Se deduce también en este acto, en la representación que invisto de Radio Aysén Limitada, RUT 76.017.536-6, **excepción de falta de legitimidad pasiva**, en atención a haber nacido a la vida jurídica la demandada en estos autos Radio Aysén Limitada, y que este compareciente representa, con fecha **02 de abril de 2008**, por escritura de constitución de la misma de esa fecha otorgada en la Notaría de Puerto Aysén de don Julio Enrique Pizarro Maggio e inscrita en el registro de

comercio del mismo Notario y conservador a fojas 13 N° 13 del año 2008, por lo que malamente puede señalarse que esta demandada pudo haber participado de alguna escritura el año 1997. Este solo hecho hace caer toda la demanda intentada al dirigirse contra una sociedad que no existía a la época en que habrían ocurrido los hechos que se pretende impugnar.

EL DERECHO:

EXCEPCIÓN DE FONDO DE FALTA DE LEGITIMIDAD PASIVA

Que para poder actuar y figurar eficazmente como parte, en un proceso determinado y específico, no basta con disponer de la aptitud general de la capacidad o "*legitimatío ad processum*", sino que es necesario además poseer una condición más precisa y referida en forma particularizada al proceso individual de que se trate. Tal condición que se denomina "*legitimatío ad causam*" o legitimación procesal afecta al proceso no en su dimensión común, sino en lo que tiene de individual y determinado. "La legitimación procesal es la consideración especial, que tiene la ley, dentro de cada proceso, a las personas que se hallan en una determinada relación con el objeto litigioso, y en virtud de la cual, exige, para que la pretensión procesal pueda ser examinada en cuanto al fondo, que sean dichas personas las que figuren como parte en el proceso. La sola capacidad procesal no basta para formular una pretensión y para oponerse a ella en un juicio, sino que es necesaria una condición más precisa y específica referida al litigio mismo específico. La *legitimatío ad causam*, entonces, es la consideración legal, respecto de un proceso en particular, a las personas que se hallan en una determinada relación con el objeto del litigio y en virtud del cual se exige, para que la pretensión de fondo pueda ser examinada, que dichas personas figuren como tales en el proceso". (Cristian Maturana Miquel, "Nociones Sobre Disposiciones Comunes a Todo Procedimiento", Separata Departamento de Derecho Procesal, Facultad de

Derecho, Universidad de Chile, 2006, pagina 45); La legitimación procesal es un presupuesto de eficacia para que la sentencia pueda acoger la pretensión que se haya hecho valer por el actor en el proceso, puesto que si ella falta, no podrá existir por parte del tribunal un pronunciamiento sobre el conflicto promovido en el juicio.

Sobre el citado presupuesto procesal, el profesor Enrique Vescovi sostiene "es indispensable para que pueda dictarse una sentencia eficaz, la cual, naturalmente podrá ser favorable o desfavorable". (Enrique Vescovi, "Teoría General Del Proceso", Editorial Temis, 1984, pagina 197).

En mérito de esta excepción que se deduce como excepción de fondo, solicito el rechazo absoluto de la presente demanda con expresa y ejemplar condena en costas.

POR TANTO

RUEGO A US., tener por contestada la demanda deducida en contra de la demandada RADIO AYSÉN LIMITADA, RUT 76.017.536-6, y del VICARIATO APOSTOLICO DE AYSÉN RUT 81.576.300-9 y rechazarla en todas sus partes por las excepciones de fondo opuestas, con expresa y ejemplar condena en costas.

PRIMER OTROSI: Asimismo, solicito a S.S., tener por acompañados los siguientes documentos que acreditan mi personería para representar a Radio Aysén Limitada y al Vicariato Apostolico de Aysén:

1. Escritura de constitución de Sociedad de Responsabilidad Limitada Sociedad Radiodifusora Aysén Limitada o Radio Aysén Limitada de fecha 02 de abril de 2008 y extracto de inscripción en el Registro de Comercio de fs 13 N° 13 del año 2008, con certificación de publicación en el Diario Oficial.

2. Escritura Pública de mandato general de 12 de abril de 2007 de la Notaría de Coyhaique de Carlos Alberto Miranda Jimenez, certificado por don Julio Mario Angulo Matamala Conservador de Comercio y aerchiverod e Coyhaique.

SEGUNDO OTROSI: Ruego a US., tener presente que designamos abogado patrocinante a don **MARCELO EDGARDO RODRIGUEZ AVILES**, a quien confiero poder, con las facultades de ambos incisos del art. 7° del Código de Procedimiento Civil, las que conozco y doy por reproducidas, especialmente las de avenir, transigir y percibir, poder que constituyo en base a las instrucciones de la I. Corte de Apelaciones de Coyhaique con firma electrónica simple.